

AUTO No. 02436

**“POR EL CUAL SE INICIA UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARIA DISTRITAL
DE AMBIENTE**

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de conformidad con la Ley 99 de 1993, Ley 373 de 1997, Ley 1333 de 2009, Decreto 2811 de 1974, Decreto 1541 de 1978, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 1525 del 19 de diciembre de 1997, ejecutoriada el 16 de enero de 1997, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente hoy Secretaría distrital de Ambiente, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad denominada **FÀBRICA DE GRASAS Y PRODRUCTOS QUÌMICOS GRASCO S.A.**, para ser derivada de un pozo profundo perforado en su predio de la carrera 35 No. 7-50 de esta ciudad, con coordenadas N: 101950.948 M Y E: 97411.517, identificado con el código 16-0013, para uso industrial y doméstico, por un término de diez (10) años.

Que mediante Resolución 0606 del 16 de mayo del 2006, modificada el día 30 de mayo de 2006, el entonces Departamento Técnico Administrativo del Medio ambiente –DAMA-, hoy Secretaría Distrital de Ambiente –SDA-, otorgó concesión de aguas subterráneas a favor de la sociedad **FÀBRICA DE GRASAS Y PRODRUCTOS QUÌMICOS S.A. – GRASCO S.A.**, hoy sociedad limitada, con el Nit. 860.005.264-0, por un término de cinco (05) años, para la explotación de los

Página 1 de 8



AUTO No. 02436

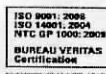
pozos identificados con los códigos PZ-16-0014 y PZ-16-0015, con coordenadas N: 101787,170 m. E: 97417,799 m, y N: 101634,509 m, E: 97277,04 m, respectivamente, ubicados en su predio de la Carrera 35 No. 7-50, de la localidad de Puente Aranda de esta ciudad, bajo las siguientes condiciones:

- "...El pozo identificado con el código DAMA PZ 16-0014, puede ser explotado hasta por un volumen de dos puntos (sic) seiscientos cuatro punto ocho m³/día (604,8 m³/día), este volumen se extrae con un bombeo diario de 21 horas a un caudal de 8 LPS.
- El pozo identificado con el código DAMA PZ 16-0015, puede ser explotado hasta por un volumen de dos punto (sic) cuatrocientos ochenta y nueve punto ciento treinta y dos m³/día (489,132 m³/día), este volumen se extrae con un bombeo diario de 21 horas a un caudal de 6,47 LPS.
- Su uso y explotación será exclusivamente doméstico e industrial...."

Que la Dirección de Control Ambiental - Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de ésta entidad, en cumplimiento de sus funciones de evaluación, control y seguimiento a la concesión vigente de aguas subterráneas, realizó visita técnica el día 26 de julio de 2012 a los pozos identificados con los códigos PZ-16-0013, pz-16-0014 y PZ-16-0015, de propiedad de la sociedad **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA - GRASCO LTDA**, identificada con Nit. 860.005.264-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.649, ubicada en la carrera 35 No. 7-50, localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, para lo cual emitió el Concepto Técnico No. 07287 del 16 de octubre de 2012, donde determinó el incumplimiento del volumen autorizado para los pozos PZ-16-0013 y PZ-16-0014.

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

La Secretaría Distrital de Ambiente, ejerciendo la Autoridad Ambiental en el Distrito Capital de Bogotá; por intermedio de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Dirección de Control Ambiental, practico visita de seguimiento con el propósito de verificar las condiciones ambientales de los pozos identificados con los códigos pz-16-0013, pz-16-0014 y pz-16-0015, ubicados en la carrera 35 No. 7-50, localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, otorgados en concesión a la





AUTO No. 02436

sociedad **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA - GRASCO LTDA**, identificada con Nit. 860.005.264-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.649, (o quien haga sus veces), profirió el Concepto Técnico No. 07287 del 16 de octubre de 2012, encontrando lo siguiente:

"5 CONCLUSIONES

NORMATIVIDAD VIGENTE	CUMPLIMIENTO
EN MATERIA DEL RECURSO HÍDRICO SUBTERRÁNEO	NO

USTIFICACIÓN

De acuerdo con lo evaluado, el usuario incumplió con el volumen concesionado para los pozos pz-16-0013 y pz-16-0014 sobrepasándolo en los períodos que se indican a continuación:

CÓDIGO POZO	RESOLUCIÓN DE CONCESIÓN	VOLUMEN CONCESIONADO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL	SOBRECONSUMO
Pz-16-0013	Res 18 del 17/01/2008	410 m3/día	11/10/2010	09/11/2010	434,1 m3/día
Pz-16.0014	Res 606 del 16/05/2006	604,8 m3/día	09/11/2010	07/12/2012	3179 m3/día
Pz-16-0014	Res 3112 del 09/06/2011	432 m3/día	22/08/2011	20/09/2011	479 m3/ día

Por otra parte es importante resaltar, en lo referente a la resolución 3859 de 2007, que el usuario no allega una certificación de calibración de los medidores instalados, emitida por un ente acreditado por el organismo nacional de acreditación de Colombia –ONAC-, donde se evidencie un porcentaje de error bajo los lineamientos establecidos en NTC 1063-03, por tanto se hace necesario requerir al usuario la presentación de dicha información de esta obligación”.



AUTO No. 02436

CONSIDERACIONES JURIDICAS:

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8 de la Carta Política, configurando su axioma que propende por el resguardo de los componentes que integran la Biodiversidad, formándose una garantía supralegal cuya exigibilidad se concentra a través de mecanismos jurídicos que se orientan en la defensa y restablecimiento de estos recursos.

Que el artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que como tal, le es inherente una función ecológica

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que la obligación, comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, estableciendo su manejo y aprovechamiento, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución, en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a estos se produzcan. (Artículo 80 ibídem)

Que el inciso 2 del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece: *...“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.”...*

Que el Derecho administrativo Sancionador, es un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

AUTO No. 02436

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que *"Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación."* ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que mediante el artículo 1° de la Resolución 3074 de 26 de mayo de 2011, por la cual se delegan unas funciones y se deroga una Resolución, delego en el Director de Control Ambiental la función de expedir los actos administrativos que decidan directa o indirectamente el fondo de las actuaciones administrativas atribuidas a esa Dirección por los Decretos 109 y 175 de 2009 en asuntos permisivos,

AUTO No. 02436

sancionatorios y medidas preventivas, incluidos los actos administrativos de la vía gubernativa, y a título enunciativo los siguientes:

“c) Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación, etc.”

Que el procedimiento sancionatorio ambiental, se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que con base en lo expuesto en el Concepto Técnico No. 07287 del 16 octubre de 2012, donde se practicó visita de seguimiento ambiental el día 26 de julio de 2012, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar proceso sancionatorio ambiental contra la Sociedad **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA - GRASCO LTDA**, identificada con Nit. 860.005.264-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.649, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 35 No. 7-50, localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales en obediencia del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, y quien presuntamente, se encuentra realizando las conductas enlistadas en el acápite de Consideraciones Técnicas.

Que con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos del artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, y artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que el artículo 70 de la ley 99 de 1993, *“La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.”*

En merito de lo expuesto,

AUTO No. 02436

DISPONE

ARTICULO PRIMERO: Iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental contra la Sociedad **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA - GRASCO LTDA**, identificada con Nit. 860.005.264-0, representada legalmente por el señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.649, o quien haga sus veces, ubicada en la carrera 35 No. 7-50, localidad de Puente Aranda del Distrito Capital, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo y el día 26 de julio de 2012, se practico visita de seguimiento ambiental para lo cual se emitió Concepto Técnico No. 07287 del 16 de octubre de 2012.

ARTICULO SEGUNDO: Notificar el presente auto al representante legal de la sociedad **FÁBRICA DE GRASAS Y PRODUCTOS QUÍMICOS LTDA - GRASCO LTDA**, identificada con Nit. 860.005.264-0, señor **DANIEL HAIME GUTT**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.440.649, o a quien haga sus veces, en la Calle 81 No. 11-68, oficina 503 del Distrito Capital de ésta Ciudad de conformidad con el artículo 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO TERCERO: El expediente DM-01-CAR-5371, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Comuníquese al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.



AUTO No. 02436

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2012

Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Expediente: DM-01-CAR-5371
RADICADO: 2012IE125168 DEL 16-10-12 – PROCESO FOREST: 2403699
C.T. No. 07287 DEL 16-10-12

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	1/11/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	-----------

Revisó:

BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C:	51870064	T.P:	N/A	CPS:	CONTRAT O 1292 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/11/2012
Miguel Angel Torres Bautista	C.C:	79521397	T.P:		CPS:	CONTRAT O 1018 DE 2012	FECHA EJECUCION:	16/11/2012

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	19/11/2012
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------



NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 06 FEB 2013 () días del mes de _____ del año (20__), se notifica personalmente el contenido de Auto 2436 / 2012 a señor (a) Jorge Armando Moreno Plazos en su calidad de Asesorado

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 791959102 de Usaquen, T.P. No. 89680 del C.S.J., quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: [Signature]
Dirección: CR 35A 7-50
Teléfono (s): 3042203
QUIEN NOTIFICA: [Signature]

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 07 FEB 2013 () del mes de _____ del año (20__), se deja constancia de que la presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA